

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.451/05
----------	--	-------------------------------	------------

RESOLUCION N° 229

Buenos Aires, 30 ABR 2014

Visto la sentencia del 07.03.13 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V (fs. 698/709), a raíz del recurso de apelación interpuesto por el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y por los señores Luis Enrique Grunhaut, Ricardo Roberto Sosa, Jorge Heraldo Alfonso, Daniel Gerardo Perrotta, José Daniel Robles, José Heriberto Moore y Estela Mary Figueredo (ver fs. 698 vta. punto II) contra la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 372 del 08.11.11 (fs. 441/65), recaída en el sumario N° 1135 -Expediente N° 100.451/05-, que les impusiera sanción de multa (a cada uno de ellos) de \$ 400.000, \$ 110.000, \$ 90.000, \$ 130.00, \$ 166.000, \$ 280.000, \$ 212.000 y \$ 150.000, respectivamente, en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley N° 21526, y

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Alzada resolvió: "... 1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación deducido...y confirmar la Resolución N° 372/2011 (aclarada por su similar N° 99/2012) en lo principal que decide; 2) Hacer lugar parcialmente al recurso indicado y revocar parcialmente la resolución citada en cuanto a las sanciones aplicadas, debiendo devolverse las actuaciones al Banco Central de la República Argentina..." (fs. 709 y vta.).

Que la precitada sentencia consignó la referencia efectuada en el acto administrativo apelado sobre el artículo 41 de la Ley N° 21526 en el sentido de que las penalidades se graduaron en función de las características de la infracción, y ponderando las circunstancias y formas de participación, agregando que: "Tal referencia genérica no satisface el recaudo de motivación, que exige una fundamentación específica del monto aplicado respecto de cada uno de los recurrentes, siendo insuficiente la sola remisión a aspectos genéricos y abstractos, que no se vinculan concretamente con las probanzas de la causa, de modo que puedan conocerse las premisas sobre cuya base la autoridad de control llegó a las sumas consignadas..." (fs. 708 vta.).

Que también manifestó que "Sin perjuicio de que la atribución para determinar las sanciones es, como ya se dijo, de carácter discrecional, ello no exime al órgano de fundar la graduación efectuada en cada caso. En efecto, la omisión apuntada, que incide en la motivación del acto en este aspecto, afecta a la defensa en juicio de los recurrentes, al impedirles cuestionar sobre bases ciertas el importe de las multas." (fs. 708 vta.).

Que la infracción reprochada se configura por hechos no susceptibles de apreciación pecuniaria, mas cabe resaltar que las especiales circunstancias involucradas en estos actuados, llevaron a sostener en el Informe N° 344/330/05 (fs. 1/5, ver fs. 5) que: "2.8 Si bien se pudo haber producido un perjuicio dinerario potencial, por la naturaleza de nuestros procedimientos no pudieron identificarse y cuantificarse los mismos. 2.9 Monto dinerario del perjuicio que la operatoria infraccional haya eventualmente causado a terceros: Ver punto 2.8. 2.10 Beneficio que haya generado la infracción cometida (monto dinerario): Ver punto 2.8".



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.451/05
----------	--	-------------------------------	------------

Que, sin perjuicio de la imposibilidad de apreciación pecuniaria de los hechos imputados, procederá tener en cuenta a los fines de la consideración de los factores de ponderación para graduar la multa, la importancia de la normativa infringida y la proporción que ellos representaban frente a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad financiera durante el período infraccional.

Que cabe indicar en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial Computable que "...Durante el período mayo del 2002 y mayo de 2003, la entidad no realizó la presentación de información de los montos de la Responsabilidad Patrimonial Computable por la aplicación de las disposiciones de la Comunicación "A" 3599 del 03/05/2002 que suspendió la presentación del régimen informativo de capitales mínimos." (fs. 5).

Que cabe indicar la "...Responsabilidad Patrimonial Computable desde el mes de mayo a diciembre de 2003 inclusive, de acuerdo a información obrante en este BCRA..." (fs. 5 y 776), surgiendo de allí una Responsabilidad Patrimonial Computable promedio (desde Mayo 2003 a Diciembre 2003) de \$ 239.843 Miles.

Que, corresponde expresar que en el caso de autos se reprochan dos facetas, la primera de ellas, **A)** relacionada con METODOLOGIA DE TRABAJO en la cual se observan deficiencias en: 1) Ciclo Préstamos (Cartera Comercial); 2) Ciclo Lavado de Dinero; 3) Técnicas de Muestreo; 4) Pruebas Sustantivas, a) Cartera Comercial y b) Cartera de Consumo.

Que resulta necesario aclarar que los incumplimientos achacados resultan relevantes por las razones que a continuación se explicitan.

Que en lo inherente a las Normas Mínimas sobre Controles Internos se refiere a un proceso efectuado por el directorio, la gerencia y otros miembros de la entidad financiera, diseñado para proporcionar una seguridad razonable en cuanto al logro de objetivos en efectividad y eficiencia de las operaciones, confiabilidad de la información contable y cumplimiento de las leyes y normas aplicables. La primera categoría aborda los objetivos de negocios básicos de una entidad, incluyendo los de desempeño, rentabilidad y protección de activos; la segunda se relaciona con la preparación confiable de estados contables e información complementaria para el BCRA y otros usuarios y la tercera atañe al acatamiento de las leyes y normas a las cuales las entidades están sujetas.

Que en tal sentido cabe remarcar, por su relevancia, las observaciones relativas a la faceta **A**, la nominada 3) Técnicas de Muestreo, la inspección destacó que: "...Considerando la gran cantidad de observaciones de riesgo alto existentes, las que contribuyen a que el control interno imperante sea inadecuado, no quedaron adecuadamente justificados los elementos tenidos en cuenta a efectos de la determinación de los parámetros utilizados para establecer el tamaño de las muestras relacionadas con la revisión de las pautas de clasificación y previsionamiento de la cartera comercial y con la revisión del adecuado cálculo de los días de mora, mediante la visualización del último pago e integración de los legajos de la cartera de consumo..." (fs. 7).

Que asimismo en lo que hace a la nominada 4) Pruebas Sustantivas, b) Cartera de consumo, se ha expresado que existían: "...545 operaciones por miles de \$ 1.288 que al 30/06/2003 poseían fecha de último vencimiento impago superior a los 10 años y se informó la existencia de 21 clientes que poseían una clasificación mejor a la que correspondía según días de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.451/05 Act.
----------	--	--

atraso y 63.418 operaciones que poseían diferencias en el cálculo de la previsión, lo que significó una diferencia de previsión calculada de menos por la entidad de miles de \$ 8.663..." (ver fs. 8).

Que en cuanto a la faceta B), referida al COMITÉ DE AUDITORIA se discriminaron 6 falencias, dejándose constancia que "...Como resultado de los informes de auditoría se observó la existencia de importantes debilidades, relacionadas con los ciclos Contabilidad, Préstamos, Lavado de Dinero, Sucursales, Presentación de Información al B.C.R.A. y Tecnología Informática, vinculadas con la inexistencia o desactualización de manuales de procedimientos, falta de organigramas y de manuales de misiones y funciones que permitan delimitar las tareas de los integrantes de los sectores, falta de delimitación de perfiles de usuarios en función de las responsabilidades, falta de regularización de observaciones señaladas en informes anteriores, existencia de partidas pendientes de imputación de antigua data e importes significativos y existencias de partidas pendientes sin conciliar, diferencias significativas entre los saldos contables y los saldos operativos, entre otras..." (fs. 83).

Que, por lo tanto, la Resolución sancionatoria tuvo en cuenta para la cuantificación de la multa impuesta a los recurrentes la importancia de la normativa imputada, el alcance o envergadura de cada uno de los incumplimientos conforme quedó dicho precedentemente, así como el porcentaje que representaba frente a la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad financiera sumariada en el lapso mayo/diciembre del 2003 por ser el único valor ponderable que consta en el expediente.

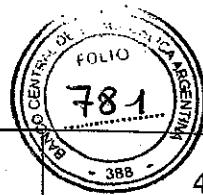
Que en tal sentido la multa impuesta al Banco de la Provincia de Córdoba S.A. fue de \$ 400.000, cifra que representó el 0,14% del monto promedio de la Responsabilidad Patrimonial Computable aludida (\$ 293.842.500); siendo del caso destacar que fue en dicha entidad donde se configuraron dichos hechos.

Que en lo inherente a las personas físicas, adicionalmente a lo anteriormente expuesto, se tuvieron en cuenta los 2 factores de ponderación siguientes: importancia de la función desarrollada y el lapso de desempeño durante la comisión de ambas facetas (A y B).

Que en ese orden de ideas, la sanción de multa impuesta a cada uno de los señores Robles, Moore, Perrota y Alfonso ascendió a \$ 280.000, \$ 212.000, \$ 166.00 y \$ 130.000, ponderando sus responsabilidades en razón de que se desempeñaron en el Directorio y en el Comité de Auditoría, como así también que los porcentajes de actuación fueron de un 100% y 80%; 75% y 62%; 75% y 15% y 55% y 20%, respectivamente, en cada una de las 2 facetas reprochadas (A y B).

Que cada una de dichas sanciones representaron el 0,10%, 0,07%, 0,06% y 0,04% del monto promedio de la Responsabilidad Patrimonial Computable anteriormente referida (\$ 293.842.500).

Que también se tuvo en cuenta en la sanción de multa impuesta a cada uno de los señores Grunhaut y Sosa, \$ 110.000 y \$ 90.000, que ellos ejercieron solamente funciones en el Directorio, y no en el Comité de Auditoría, y por lo tanto, sus porcentajes de actuación para la única faceta reprochada (A), ascendieron al 55% y 45%, respectivamente, dentro del lapso infraccional total.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.451/05 Act.
----------	--	--

Que cada una de las sanciones indicadas representaban el 0,04% y 0,03% del monto promedio de la aludida Responsabilidad Patrimonial Computable (\$ 293.842.500).

Que asimismo se evaluó que a la señora Figueredo, a quien se sancionó con multa de \$ 150.000, si bien tuvo el 100% de actuación en la comisión de las facetas A y B imputadas, su participación fue como empleada ocupando el cargo de Gerente de Auditoría y miembro del Comité de Auditoría.

Que, en este último caso, la sanción representó el 0,05% del monto mencionado (\$ 293.842.500).

Que teniendo en cuenta las características de la individual atribución de responsabilidad precedentemente expuesta, a partir de la suma de los factores relativos a la importancia de la normativa imputada, se les ha aplicado a todos los quejoso un porcentaje equivalente al 0,52% de la reseñada Responsabilidad Patrimonial Computable promedio (\$ 293.842.500).

En tal sentido, deviene insoslayable mantener la sanción de multa oportunamente impuesta a cada uno de los recurrentes, en tanto no se advierte la existencia de otros parámetros a considerar que autoricen válidamente a reliquidar ese monto en más o en menos.

Que en tal sentido, cabe tener presente que, conforme reconoce en forma expresa el Tribunal de Alzada la revisión judicial de las sanciones impuestas a una entidad financiera y sus integrantes por infracción a la Ley N° 21526, resulta procedente sólo dentro del control de legitimidad y razonabilidad.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 47 inc. d) de la Carta Orgánica del BCRA (Ley N° 26739), el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, es competente para suscribir la medida a adoptar.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1- Mantener las sanciones impuestas mediante Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 372 del 08.11.11, en los términos del inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526, según se detalla:

- AL BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. (CUIT 30-99922856-5):
Multas de \$ 400.000.- (pesos cuatrocientos mil).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.451/05

5

- Al señor Luis Enrique GRUNHAUT (D.N.I. 11.191.152): Multa de \$ 110.000.- (pesos ciento diez mil).

- Al señor Ricardo Roberto SOSA (D.N.I. 5.070.050): Multa de \$ 90.000.- (pesos noventa mil).

- Al señor Jorge Heraldo ALFONSO (D.N.I. 7.646.376): Multa de \$ 130.000.- (pesos ciento treinta mil).

- Al señor Daniel Gerardo PERROTTA (D.N.I. 13.570.117): Multa de \$ 166.000.- (pesos ciento sesenta y seis mil).

- Al señor José Daniel ROBLES (D.N.I. 16.083.140): Multa de \$ 280.000.- (pesos doscientos ochenta mil).

- Al señor José Heriberto MOORE (D.N.I. 6.512.764): Multa de \$ 212.000.- (pesos doscientos doce mil).

- A la señora Estela Mary FIGUEREDO (D.N.I. 22.937.997): Multa de \$ 150.000.- (pesos ciento cincuenta mil).

2- Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "COSME JUAN CARLOS BELMONTE".

COSME JUAN CARLOS BELMONTE
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

MEMORANDUM PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

30 ABR 2014

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO